



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 20 de julio de 2017  
C-069-17

Licenciada  
**Marelissa Quintero Stanziola**  
Superintendente  
Superintendencia del Mercado  
de Valores de Panamá  
E. S. D.

Señora Superintendente:

Damos respuesta a la Nota SMV-30103-JUR-01, fechada 2 de mayo de 2017, y recibida en este Despacho el 12 de mayo de 2017, mediante la cual solicita que amplíemos el contenido de nuestra consulta No. C-040-17, fechada 25 de abril de 2017, que da respuesta a la Nota SMV-29625-JUR-01, a través de la cual nos consulta sobre aspectos relacionados al procedimiento que debe seguirse para realizar la notificación de la parte acusada en una investigación realizada por la Superintendencia del Mercado de Valores, cuando su paradero sea desconocido.

La solicitud de aclaración se da en virtud de aquellos casos en que el domicilio o dirección suministrada por la parte, no pudiera ser ubicada porque no existe esa dirección, o en el caso que se investiguen sujetos no regulados por la Superintendencia en los que se desconozca su paradero.

En respuesta a la interrogante planteada, esta Procuraduría de la Administración considera que el supuesto en **que el domicilio o dirección suministrada por la parte, no pudiera ser ubicada porque no existe esa dirección**, podrá ser lograda la notificación de la resolución que ordena iniciar formalmente la investigación dentro de un proceso sancionador llevado a cabo por la Superintendencia de Valores, a través de la aplicación del procedimiento de notificación por Aviso, establecido en el artículo 13, en concordancia con el artículo 11, del Decreto Ejecutivo No. 126 de 16 de mayo de 2017, que reglamenta el Capítulo II del Procedimiento Sancionador, del Título XII del Texto Único del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999.

**Respecto del supuesto en que se plantea la posibilidad de investigar sujetos no regulados por esa Superintendencia, cuando se desconozca su paradero**, consideramos que ello no es viable, habida cuenta que conforme se colige del propio artículo 264 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, "Que regula el Mercado de Valores en Panamá", un elemento fundamental para la realización de una investigación a sujetos no regulados es el conocimiento del lugar físico donde se encuentran ubicados, por tanto, una investigación no deberá prosperar si no se tiene información del domicilio u oficinas de los sujetos no regulados, a quienes se investiga.

Una vez señalado nuestro criterio, procede este Despacho a exponer los argumentos y razonamientos que le sirvieron de sustento para llegar a la precedente conclusión.

**I. Fundamento del Criterio de la Procuraduría de la Administración.**

Iniciamos señalando que mediante el Decreto Ejecutivo No. 126 de 16 de mayo de 2017, se reglamentó el Capítulo II del Procedimiento Sancionador, del Título XII del Texto Único del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, que contempla un procedimiento especial referente a la forma como deben ser notificadas las resoluciones emitidas dentro de un proceso sancionatorio seguido por la Comisión de Valores.

El precitado Decreto señala en su artículo 11 las resoluciones susceptibles de notificación personal, el contenido de dicho artículo es del siguiente tenor:

**“Artículo 11. Notificación personal.** Se notificarán personalmente:

1. **La resolución que ordena el procedimiento sancionador y aquella que otorgue la calidad de investigado de este.**
2. La vista de cargos.
3. La resolución que resuelva las formas excepcionales de terminación del procedimiento sancionador.
4. Las resoluciones que contengan una decisión de fondo.
5. La resolución que ordena la recepción de declaración jurada.
6. La resolución que de por terminado el procedimiento y la que resuelva los recursos interpuestos contra esta. (la negrita y el subrayado es nuestro).

...

**En el caso en que la parte que hubiere de ser notificada personalmente, y no fuese hallada en la oficina o domicilio designado por ella en dos (2) días distintos, en horas hábiles, la Superintendencia realizará la notificación por correo electrónico o aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.”** (El subrayado y resaltado es nuestro).

Conforme lo establece la propia consulta, la notificación que se pretende realizar es aquella que ordena el inicio del proceso sancionador, la cual, de acuerdo al numeral segundo del artículo 262 (Etapas del procedimiento sancionador), del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, es aquella que ordena iniciar formalmente la investigación.

Siendo ello así, a juicio de este Despacho, queda claro entonces, que la resolución que ordena iniciar formalmente la investigación, dentro de un proceso sancionador llevado a cabo por la Superintendencia de Valores (objeto de la presente consulta), debe ser notificada personalmente.

De igual forma, nos permitimos anotar que el artículo 13 del Decreto Ejecutivo No. 126 de 16 de mayo de 2017, prevé un procedimiento de notificación a través de Avisos, en aquellos casos en que la parte que hubiere de ser notificada personalmente, no fuese hallada en la oficina o domicilio designado por ella en dos (2) días distintos, en horas hábiles.

El artículo 13 establece:

**“Artículo 13. Notificaciones por Avisos.** De no poderse efectuar las notificaciones por los medios establecidos en los artículos anteriores, la Superintendencia realizará las mismas a través de avisos publicados en sus oficinas o en su portal de internet, preservando en este último caso la reserva y confidencialidad de la información. El aviso contendrá la expresión del procedimiento sancionador que se adelanta, la fecha y la parte dispositiva de la resolución que deba notificarse, al igual que la firma del funcionario responsable de emitir el aviso.

La notificación surtirá efectos en la fecha y hora en que se haya cumplido un (1) día hábil de la publicación; no obstante, el aviso permanecerá fijado durante cinco (5) días hábiles en las oficinas de la Superintendencia o en su portal de internet, debiéndose dejar constancia de lo actuado en el expediente, en concordancia con lo estipulado en el párrafo anterior.”

Tal como queda expuesto en las disposiciones invocadas, si la persona que deba ser notificada personalmente **no fuere hallada en horas hábiles la oficina o domicilio designado por ella en dos (2) días distintos**, su notificación procederá a través de Aviso, que se publicarán en las oficinas o en el portal de internet de la Superintendencia del Mercado de Valores, cumpliendo con las formalidades que establece esta disposición. Una vez realizados estos trámites, quedará hecha la notificación, y ella surte efecto, como si hubiere sido efectuada personalmente.

**En consecuencia, consideramos que en el supuesto que el domicilio o dirección suministrada por la parte, no pudiera ser ubicado porque no existe esa dirección, es posible lograr la notificación de la resolución que ordena iniciar formalmente la investigación dentro de un proceso sancionador llevado a cabo por la Superintendencia de Valores, mediante la aplicación del procedimiento de notificación por Aviso, establecido en el artículo 13, en concordancia con el artículo 11, del Decreto Ejecutivo No. 126 de 16 de mayo de 2017, que reglamenta el Capítulo II del Procedimiento Sancionador, del Título XII del Texto Único del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999.**

Por otra parte, a fin de dar respuesta al segundo supuesto planteado, **que hace referencia al caso que se investiguen sujetos no regulados por la Superintendencia y en los que se desconozca su paradero**, primeramente, consideramos oportuno citar el contenido del artículo 264 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, “Que regula el Mercado de Valores en Panamá”, que a su tenor dice:

**Artículo 264. Medidas preventivas en el mercado de valores y en el ejercicio de actividades sin licencia, registro o autorización.** Siempre que la Superintendencia tenga conocimiento o razones fundadas para creer que una persona natural o jurídica está ejerciendo actividades de intermediación o captación de fondos, por medio de valores o instrumentos financieros, para las cuales se requiere licencia, registro o autorización expedida por la Superintendencia, sin contar con la correspondiente licencia, registro o autorización, la Superintendencia estará facultada para examinar sus oficinas principales o sucursales, sus libros, cuentas, documentos, programas informáticos y almacenamiento en medios magnéticos, ópticos o cualquier otro, a fin de determinar tal hecho. Toda negativa injustificada a permitir el acceso a sus oficinas principales o sucursales o a presentar dichos libros, cuentas y documentos se considerará como presunción del hecho de ejercer actividades de intermediación o captación sin licencia, registro o autorización, según fuera el caso.  
...”

El artículo recién invocado, describe el procedimiento a seguir en aquellas investigaciones realizadas por la Superintendencia del Mercado de Valores a aquellas personas naturales o jurídicas que ejercen actividades en el mercado de valores, sin licencia, registro o autorización. Es importante destacar que uno de los elementos más importantes dentro de dicho procedimiento, es que la persona que se investiga cuente con una dirección física en la cual pueda examinarse sus libros, cuentas, documentos o programas informáticos. En consecuencia, este Despacho considera que una investigación no deberá prosperar si no se tiene información del domicilio u oficinas de los sujetos no regulados, sobre quienes recae la investigación.

Por lo tanto, somos del criterio que el supuesto en que se investiguen sujetos no regulados por la Superintendencia del Mercado de Valores en los que se desconozca su paradero, sería un supuesto poco probable a la luz de lo dispuesto en artículo 264 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, “Que regula el Mercado de Valores en Panamá”.

En este orden de ideas, esta Procuraduría de la Administración considera, que previo a iniciar una investigación a un sujeto no regulado por la Superintendencia del Mercado de Valores, deben primeramente agotarse las diligencias administrativas necesarias para dar con la ubicación dicho sujeto, conforme a lo establecido en el artículo 15 “**De averiguaciones Previas**”, del Decreto Ejecutivo No. 126 de 16 de mayo de 2017.

Dentro de las diligencias que podrían realizarse a fin de ubicar el domicilio del sujeto investigado, estimamos oportunas las siguientes: oficiar al Departamento de Cuentas Individuales de la Caja de Seguro Social, quienes deben proveer la información pertinente a instituciones públicas, tal cual se infiere del artículo 16 de la Ley No. 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Institución; de igual forma, podría requerir información de dicho sujeto al Ministerio de Economía y Finanzas, a la Dirección General de Ingresos, al Tribunal Electoral, al Registro Público, y a las diversas compañías que brindan servicios

de utilidades y comunicaciones en la República, además de cualquier diligencia tendiente a recabar cualquier información o documentación que le permita determinar conocer el domicilio del sujeto investigado, previo a ordenar o no, un procedimiento sancionador por posible infracción a la Ley de la Superintendencia del Mercado de Valores.

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración



RGM/skdf